



CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
246/2024	El Pleno	26/04/2024

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 246/2024. APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N° 44 REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN MUNICIPAL.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 7, En contra: 6, Abstenciones: 0, Ausentes: 0
-----------	---

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la vista de los siguientes **ANTECEDENTES**:

PRIMERO. Visto el escrito de GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A. (GESTAGUA), con registro de entrada 2024-E-RE-262 y fecha 02/02/2024, concesionaria del contrato administrativo de explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales de Consuegra, por el que se constata que desde el día 02/06/2022, GESTAGUA ha estado llevando a cabo labores de mantenimiento, conservación y operación de la nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). Estos trabajos se iniciaron tras la firma del Acta de encomienda parcial de la explotación de las infraestructuras incluidas en el proyecto "SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA CUENTA DEL RÍO AMARGUILLO. ESTANQUE DE TORMENTAS Y AMPLIACIÓN EDAR DE CONSUEGRA", acordada entre la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España S.A. (ACUAES) y el presente Ayuntamiento.

SEGUNDO. Con fecha 07/02/2024, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para imposición y ordenación de la tasa por el servicio de depuración.

TERCERO. Visto el estudio económico y financiero presentado por GESTAGUA, en fecha 13/02/2024, donde se aclaran los diferentes conceptos incluidos en su propuesta de fecha 02/02/2024, para determinar la afección de los diferentes conceptos en la viabilidad económica del servicio, teniendo en cuenta las amortizaciones pendientes con respecto a las anualidades 2024 y 2025 y las amortizaciones futuras como consecuencia de las nuevas inversiones a realizar por los nuevos compromisos que adquirirían con la nueva prórroga del contrato.





CUARTO. Visto el Informe técnico-económico independiente emitido con fecha 29/02/2024 por el Ingeniero Civil, nº de colegiado 9265, en el que se constatan las siguientes conclusiones:

“Que los costes reales del servicio de depuración en el año 2022 (por la explotación de la EDAR de Consuegra) totalizan la cifra de 253.434,57 €.

Que el volumen de agua facturado a los usuarios del servicio, en base al padrón de abastecimiento de agua potable es de 428.000,00 m³.

Que la repercusión a tarifa €/m³ del coste de explotación de la EDAR de Consuegra, incluidos gastos fijos, gastos variables y gastos repercutidos por estructura supone un precio unitario del servicio de 0,5921 €/m³ agua potable facturada por padrón.

Que la cuantificación de costes realizada, lo ha sido con datos del servicio de 2022, adecuadamente justificados”.

QUINTO. En consonancia con los datos aportados a este Ayuntamiento por parte de GESTAGUA, en su escrito con registro de entrada n ° 2022-E-RE-883 de fecha 12/03/2022:

	EDAR Antigua	EDAR Nueva
Volumen facturado	428.000 M ³	428.000 M ³
Repercusión en tarifa (coste unitario)	0,1762 €/M ³	0,5920 €/M ³

SEXTO. Considerando que se está tramitando paralelamente a este expediente, el expediente número 2331/2023 por el cual el coste unitario de depuración se reduce desde los 0,4158 €/m³ hasta 0,2500 €/m³ a los usuarios.

SÉPTIMO. A la vista de los compromisos de pago derivados del Convenio de fecha 11/12/2018 (Proyecto de construcción del Estanque de Tormentas y Ampliación de la EDAR de Consuegra) y del Convenio de fecha 03/02/2023 (Obras de incorporación de caudales a la EDAR Consuegra), suscritos entre el Ayuntamiento de Consuegra y la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España S.A. (ACUAES).

OCTAVO. Con fecha 01/04/2024, se emitió informe técnico-económico por el Servicio de Tesorería en el que se puso de manifiesto el coste de amortización de la inversión realizada para la construcción del “Proyecto de construcción del Estanque de Tormentas y Ampliación de la EDAR de Consuegra” y las "Obras de incorporación de caudales a la EDAR Consuegra", y su previsible cobertura a través de la tasa del servicio de depuración.

NOVENO. Con fecha 03/04/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.





DÉCIMO. Con fecha 03/04/2024 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la propuesta, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por el servicio de depuración municipal y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad: <http://consuegra.sedelectronica.es>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

RECURSOS/ALEGACIONES

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos: a) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurriese





un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. b) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente documento a fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ORDENANZA FISCAL N° 44 REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Depuración Municipal, para la repercusión a los usuarios de los costes derivados de la inversión para su construcción así como de los gastos de mantenimiento de la depuradora .

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa consistente en los servicios de depuración del agua vertida en la depuradora municipal.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de depuración de agua vertida en la depuradora municipal.

ARTÍCULO 3.a.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que posean, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Los sujetos pasivos se agruparán según la siguiente clasificación:

- a. **Usuarios domésticos:** tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas aquellas en las que el vertido sea equiparable al de una vivienda particular destinada exclusivamente a ese fin:
 - i. Uso residencial.
 - ii. Uso docente.



- iii. Usos recreativos y deportivos.
 - iv. Oficinas y despachos profesionales de pequeño tamaño (con menos de 6 personas empleadas).
 - v. Comercio al por menor sin fabricación, obtención ni transformación del producto.
- b. **Usuarios Asimilables:** tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticos aquellas no incluidas en el apartado anterior y en las que el vertido se deba a las siguientes actividades:
- i. Comercios, actividades o procesos susceptibles de provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados (por ejemplo: supermercados, almacenes, carnicerías, pescaderías, estaciones de servicio, clínicas veterinarias, farmacias, floristerías, viveros y comercio al por mayor).
 - ii. Actividades o procesos en los que se incorpore al agua jabones y otras sustancias en elevada concentración y/o donde sea el agua parte fundamental del proceso (por ejemplo: lavanderías, tintorerías, peluquerías, dentistas, lavaderos de vehículos y productos).
 - iii. Obradores y talleres. Se incluirán en esta categoría talleres mecánicos, grúa, neumáticos, carpintería de madera, carpintería metálica, carpintería de aluminio, taxidermia, imprentas, panaderías, obradores de confitería y repostería.
 - iv. Actividades de hostelería y restauración. Se incluirán en esta categoría bares, cafeterías, restaurantes, churrerías, asadores, salones de fiesta, discotecas, servicios de catering, hostales, hostales, pensiones, albergues, residencias.
 - v. Actividades o procesos en los que productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza. Se incluirán en esta categoría almacenes de cereales, legumbres y de materiales de construcción.
 - vi. Piscinas colectivas o particulares con superficie de lámina de agua superior a 50 metros cuadrados.
- c. **Usos industriales:** tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales industriales aquellas en las que el vertido se deba a cualquier actividad industrial o comercial que no se encuentre recogido en las definiciones anteriores o que, encontrándose incluida, la superficie destinada a tal uso sea igual o superior a 500 metros cuadrados.
- d. **Usos industriales especiales:** tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales especiales, aquellas que, cumpliendo los requisitos de los usos industriales, el vertido se deba a actividades derivadas de la producción de piensos, aceites, vinos, mostos, quesos y sus derivados.

Artículo 3.b.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará:

- Para la tasa de mantenimiento de la depuradora: en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: 0,25 € M³ AGUA.

- Para la tasa por la construcción de la depuradora: una cuota fija en función de la clasificación de los distintos sujetos pasivos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota cuatrimestral	
Domésticos	5,80 €
Asimilables	19,33 €
Industriales	38,65 €
Industriales especiales	57,98 €

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la clasificación establecida en el artículo.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua a domicilio para el suministro y consumo de agua.

El importe correspondiente a esta tasa se incluirá en el recibo del agua correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua a domicilio para el suministro y consumo de agua.

El importe correspondiente a esta tasa se incluirá en el recibo del agua correspondiente.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

